

Mérida, Yucatán a veintiuno de abril de dos mil seis- -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno del Estado emitida a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del poder Ejecutivo que tuvo conocimiento el día veintiuno de febrero de dos mil seis.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha cinco de enero de dos mil seis, la C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual solicita lo siguiente:

*“NOMBRE DE LOS DIEZ SOCIOS QUE SE LE ASIGNARON LAS CONCESIONES: 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625 Y NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS COMODATOS DE DICHAS CONCESIONES.”*

**SEGUNDO.** Mediante escrito sin fecha en hoja membretada de la Secretaría General de Gobierno, la unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió la respuesta a la solicitud en la cual manifestó:

*“NO CONTAMOS CON LA INFORMACIÓN EN LA FORMA QUE NOS SOLICITA, LE SEA ENTREGADA.”*

**TERCERO.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil seis, se recibió el Recurso de Inconformidad, interpuesto por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITE DOCUMENTO QUE ANEXA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NOTIFICACIÓN”*

**CUARTO.** Que mediante acuerdo de fecha veintisiete de febrero de dos mil seis, en virtud de no haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se requirió al recurrente para efectos de que aclarare su escrito inicial.

**QUINTO.** En fecha dos de de marzo de dos mil seis, el recurrente cumpliendo con el requerimiento que se le hubiera hecho presentó escrito mediante el cual aduce lo siguiente:

“XXXXXXXXXXXXX, DE GENERALES CONOCIDAS DEL EXP 10/2006, MANIFIESTO QUE LA SOLICITUD QUE ME CONTRAIGO ES LA 764, Y QUE NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ, ES DECIR NO ME TIENEN LO QUE PEDÍ., LO QUE SOLICITÉ ES NOMBRE DE LOS 10 SOCIOS QUE SE LE ASIGNARON CONCESIONES. YA QUE ME CONTESTARON QUE NO TIENEN LA INFORMACIÓN QUE SOLICITÉ.”

**SEXTO.** Que en fecha siete de marzo de dos mil seis, en virtud de haberse cumplido con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** Mediante oficio INAIP-153/2006 y cédula de notificación de fecha trece de marzo del presente año, se corrió traslado a las partes, a efecto de que la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida, rinda un informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, apercibiéndolo de que en el caso de no rendir el informe respectivo se tendrían como ciertos los actos que el recurrente reclama.

**SEXTO.** En fecha diecisiete de marzo del año en curso se recibió Informe Justificado del C. HUGO WILBERT EVIA BOLIO, Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el cual aceptó la existencia de los actos recurridos aduciendo lo siguiente:

“PRIMERO ME PERMITO MANIFESTAR QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO LE FUERON ENTREGADOS LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA MARCADA CON EL FOLIO NÚMERO 764 QUE SE CITA A CONTINUACIÓN:

*NOMBRE DE LOS DIEZ SOCIOS QUE SE LE ASIGNARON LAS CONCESIONES: 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625 Y NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS COMODATOS DE DICHAS CONCESIONES.*

*POR EL CONTRARIO, SE LE ENTREGÓ UNA RESPUESTA QUE NOS ENVIARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE GOBIERNO. NO CONTENIENDO ÉSTA LA INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL SOLICITANTE.*

*SEGUNDO.- QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA DEPENDENCIA HA INFORMADO QUE HA LOCALIZADO UN DOCUMENTO EN DONDE APARECEN LOS COMODANTES DE LAS CONCESIONES QUE ANTERIORMENTE SE MENCIONAN.*

*NO OMITO MANIFESTAR QUE ACOMPAÑO A ESTE DOCUMENTO LAS CONSTANCIAS Y ACTUACIONES QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO*

### **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propios, dotado de autonomía en el ejercicio de sus atribuciones, integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto en contra de las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de fecha treinta y uno de mayo de dos mil cuatro; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán de fecha treinta de marzo de dos mil cinco.

**CUARTO.-** De conformidad al escrito del recurso de inconformidad y de su escrito aclaratorio presentado por el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, se desprende que el acto que recurre es la negativa por parte de la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo al no haber entregado las copias simples de la información solicitada consistente en:

*“NOMBRE DE LOS DIEZ SOCIOS QUE SE LE ASIGNARON LAS CONCESIONES: 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624, 3625 Y NOMBRES DE LAS PERSONAS QUE FIRMARON LOS COMODATOS DE DICHAS CONCESIONES.”*

**QUINTO.-** En el informe justificado presentado el día diecisiete de marzo del presente año, la autoridad reconoce el acto reclamado, manifestando como primer punto, que no tienen la

información respecto de los nombres de los socios que les asignaron las concesiones antes señaladas.

En cuanto a los nombres de las personas que firmaron los comodatos de dichas concesiones, manifestaron que la Unidad Administrativa de la Dependencia les informó que ha localizado un documento en donde aparecen los comodantes de las concesiones que anteriormente se mencionan, aduciendo también que se acompañaban las constancias del mismo, que en las constancias del expediente estas no fueron acompañadas.

**SEXTO.-** En virtud de que el motivo de la inconformidad, según consta en el expediente del recurso, es el hecho que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, no entregó las copias simples de la información solicitada, resulta procedente el recurso de inconformidad en términos del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que señala que el recurso de inconformidad puede ser interpuesto cuando la información no le haya sido proporcionada al solicitante.

Cabe mencionar, que de acuerdo a las constancias que obran en el expediente, se aprecia que es la Secretaría General de Gobierno del Estado, quien emitió la respuesta ó resolución que recae a la solicitud, en un documento que no contiene fecha ni firma, lo cual demuestra que la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo no esta cumpliendo debidamente con la normatividad aplicable, es decir, que en el proceso de acceso a la información pública quien debe emitir la resolución al ciudadano no es la Unidad Administrativa que cuenta con la información, sino la Unidad de Acceso correspondiente fundando y motivando su resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 37, fracción III de la Ley de la materia que literalmente señala:

**Artículo 37.-** Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:

...

**III.-** Entregar o negar la información requerida **fundando y motivando su resolución** en los términos de esta Ley;

...

Lo anterior, denota una incorrecta aplicación de la Ley por parte de la Unidad de Acceso responsable, puesto que la notificación de la respuesta a la solicitud con folio 764, no es una resolución, sino un simple escrito carente de fecha, firma del autor, fundamentación ni motivación alguna que exprese la parte sustancial de una resolución, situación que desde luego, implica una atribución propia de la Unidad de Acceso a la Información Pública para llevar a cabo dicha acción y no de solamente de enterar al ciudadano lo relatado por la Unidad Administrativa.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 28, fracción I y 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es preciso ordenar que la Unidad de Acceso emita una resolución debidamente fundada y motivada, como lo señala la Ley en el artículo anteriormente transcrito.

**SÉPTIMO.-** Sin perjuicio de lo anterior, esta autoridad considera prudente entrar al estudio del presente recurso de inconformidad, a fin de que el ciudadano reciba un trato justo y expedito que garantice su derecho de acceso a la información pública.

Por lo tanto, con relación a que la autoridad negó al recurrente por no contar con información relativa a los nombres de los diez socios que les asignaron las concesiones de transporte público números 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624 y 3625, resulta confuso, toda vez que en el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso recurrida, se hace constar que si localizaron un documento en donde aparecen los comodantes de la concesiones que anteriormente se mencionan, lo que sin duda hace evidente que la autoridad sí cuenta con los nombres de la persona a quienes les fueron asignadas las referidas concesiones.

Abundando en el tema de las concesiones, el maestro Rafael de Pina Vara en su Diccionario de Derecho define la CONCESIÓN ADMINISTRATIVA” como el “Acto de la administración en virtud del cual se otorga, mediante determinadas condiciones, a un servicio de interés general realizado por un particular, con carácter de servicio público como si fuera realizado por la administración”. Dicho concepto nos hace ver que las concesiones que el Estado otorga a los particulares son derechos investidos de publicidad, ya que como claramente se define, la concesión refiere a un servicio de interés general que será realizado por un particular con la condición de que siga manteniendo el carácter de público, pues por ningún motivo se podrá desconocer al Estado como el titular del servicio.

Lo anterior, evidencia que las concesiones que otorga el Estado y todo lo que en ella se contemple, es información pública. Considerar lo contrario, sería evidenciar el ocultamiento de las personas a quienes el Estado concedió un derecho para prestar un servicio público, cuando esto representa información de la que todo ciudadano debería estar en posibilidades de conocer, pues son ellos quienes se benefician de dicho servicio y que tienen el derecho de poder acceder a dicha información libremente por tratarse una cuestión pública.

Al caso, el Estado de Yucatán cuenta con disposiciones jurídicas que regulan el servicio de transporte, y que desde luego, las concesiones que para tal efecto se otorgan, en el mismo sentido que como el autor citado menciona, son de orden público y de interés social.

Para mayor claridad de lo anterior, se transcriben los artículo 1, 2, 3, 4, 5 y 6, fracciones VI y VII de la Ley de Transporte del Estado de Yucatán señalan:

**ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y rigen en todas las vías del Estado de Yucatán, exceptuando aquéllas que sean de jurisdicción federal que no hayan sido transferidas al gobierno estatal; así como las instalaciones y obras que se utilicen para la prestación del servicio público o particular de transporte.**

**ARTÍCULO 2. Es objeto de esta Ley regular el servicio de transporte, tanto público como particular, en sus diferentes tipos, y los servicios auxiliares de éstos.**

**ARTÍCULO 3. El servicio de transporte, tanto público como particular, que se preste en el Estado, garantizará la satisfacción de las necesidades de traslado de personas y de bienes en las condiciones económicas y sociales más convenientes, bajo las premisas de generalidad, regularidad, seguridad y eficiencia.**

**ARTÍCULO 4.** Corresponde al Ejecutivo del Estado la aplicación de las disposiciones de esta Ley y su Reglamento.

**ARTÍCULO 5. Son sujetos de esta Ley las personas físicas o morales que pretendan efectuar o efectúen servicios de transporte público o particular en el Estado, de conformidad con las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás disposiciones legales aplicables.**

**ARTÍCULO 6.** Para los efectos de esta Ley y para su debida interpretación, se entiende por:

...

**VI. Concesión: Acto de la administración pública estatal en virtud del cual se otorga a una persona física o moral, mediante determinados requisitos y condiciones, el derecho de prestar un servicio de transporte, sea público o particular en cualquiera de sus tipos;**

**VII. Concesionario: Es la persona física o moral que cuenta con el derecho que otorga el Ejecutivo del Estado para explotar un servicio público de transporte;**

...

**ARTÍCULO 7. La organización y vigilancia del servicio de transporte en el Estado, tanto público como particular, es competencia del Poder Ejecutivo Estatal, el cual podrá otorgar concesiones o permisos a personas físicas o morales para que éstas lo presten, sin que ello constituya derecho preexistente a su favor, quienes estarán sujetos a las disposiciones de esta Ley, su reglamento y demás ordenamientos legales aplicables.** Cuando las circunstancias sociales y económicas de la entidad así lo determinen, el servicio público de transporte podrá ser prestado directamente por el Estado, a través de organismos descentralizados o empresas de participación estatal.

Mas aún, el propio Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán del Poder Ejecutivo en su artículo 17, fracción II establece que en el sitio de Internet deberán publicarse el nombre de las personas físicas o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, entre otros requisitos, como a continuación se transcribe:

**Artículo 17.** Las Unidades de Acceso deberán publicar en sus sitios de Internet la información relativa a concesiones, licencias, autorizaciones y permisos que otorguen los sujetos obligados. Dicha información deberá contener como mínimo:

- I. La dependencia que los otorgue;
- II. El nombre de la persona física o la razón o denominación social de la persona moral concesionaria, autorizada o permisionaria, y**
- III. La vigencia de la concesión, autorización o permiso.

Por otra parte, en el documento de respuesta sin firma y sin fecha, pero que al parecer es emitido por la Secretaría General de Gobierno del Estado según consta en el membrete de sus fojas, se mencionó que no contaban con la información en la forma que el recurrente solicitó le sea entregada al, y que por ello la recurrida se encontró materialmente imposibilitada para entregar la información, lo que desde luego denota una incorrecta aplicación de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la autoridad no entregó la información que tenía o como la tenía o bien, tampoco oriento al particular sobre la ubicación de la misma.



Los artículos 39 tercer párrafo y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán claramente disponen que la información **debe** ser entregada al solicitante en el estado que se encuentre, sin que dicha obligación implique el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme a los intereses del solicitante. También, resulta una obligación de los sujetos obligados entregar la información que se encuentren en su poder, es decir, que si la autoridad considera que cuenta con cierta información, que podría coincidir con la que el solicitante pretende obtener, ésta tendrá que entregarla en las condiciones y en el estado que la posea.

Y en caso de que definitivamente la información fuese inexistente, el artículo 40 de la Ley de la materia, en su último penúltimo párrafo, establece la obligación para que la Unidad de Acceso a la Información Pública, orienten al particular sobre la ubicación de la misma, situación que desde luego tampoco sucedió, ya que claramente, como se desprende de la respuesta entregada, la autoridad únicamente se limitó a decir que no contaba con la misma, sin que notoriamente especificará en donde sí podría estar.

Para sustentar lo anterior, me permito transcribir los artículos 39, tercer párrafo y el primer y segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios del Estado de Yucatán que textualmente señalan:

**Artículo 39.- ...**

...

La información se entregará al solicitante en el estado en que se encuentre. La obligación de proporcionar información no incluye el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

...

**Artículo 40.-** Los sujetos obligados sólo darán acceso a la información que se encuentre en su poder, previa la entrega de la solicitud respectiva y del pago, en su caso, del derecho correspondiente.

Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Acceso a la Información Pública se presente la solicitud, **ésta deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga.**



...  
...

Por lo anterior, debe revocarse la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que dicha información le sea entregada al recurrente en copia simple y en el estado que se encuentre o la documentación relativa y aplicable de las concesiones número 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624 y 3625, en donde conste el nombre de los concesionarios, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes por la reproducción de la información, o en su caso orientarlo respecto de la ubicación de la información, de conformidad con los artículos 6, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.-** Con relación a los nombres de la persona que firmaron los comodatos de las concesiones números 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624 y 3625, en virtud de que en el informe justificado de fecha diecisiete de marzo de dos mil seis, la autoridad manifestó ***“Que la Unidad Administrativa de la Dependencia ha informado que ha localizado un documento en donde aparecen los comodantes de las concesiones que anteriormente se mencionan”***, por tratarse de información pública, ésta deberá ser entregada, en el estado que se encuentre, previo pago de los derecho correspondientes.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que dicha información le sea entregada al recurrente en copia simple y en el estado que se encuentre o la documentación relativa y aplicable de las concesiones números 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624 y 3625, en donde conste el nombre de los concesionarios, previo pago de los derechos e impuestos correspondientes por la reproducción de la información, o en su caso orientarlo respecto de la ubicación de la información, de conformidad con los artículos 6, 39 y 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y de conformidad con lo expresado en el considerando Sexto de la presente resolución, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada

de conformidad con el artículo 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 48, último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se revoca** lo conducente de la respuesta emitida por la Secretaría General de Gobierno a través de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, a efecto de que esta última entregue, en el estado que se encuentre, la información relativa al nombre de las personas que firmaron los comodatos de las concesiones números 3616, 3617, 3618, 3619, 3620, 3621, 3622, 3623, 3624 y 3625, previo pago de los derecho correspondientes por reproducción y emita en términos de los artículos 37, fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, una resolución debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo expresado en los considerándosos Sexto y Octavo de la presente resolución.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 109 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento a los resolutivos Primero y Segundo, de la presente resolución en un término no mayor de diez días hábiles contados a partir de que cause estado la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, se hará del conocimiento del Consejo General quien podrá hacer uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, por lo que deberá informar su cumplimiento anexando las constancia correspondientes.

**CUARTO.** Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

**QUINTO.** Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintiuno de abril del año de dos mil seis.